



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: EVANGELISTA MORENO GRUESO

RADICACIÓN No. 001-2018-00185-00

AUTO No. 323

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD		
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICACION	001-2018-00185-00	
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 998 10/04/2018	
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 3175 10/12/2018	
	Vehículo placa DMT309 (folio 11 cuaderno 2)	
	Clase: AUTOMOVIL marca: KIA color: GRIS modelo: 2017	
	línea: PICANTO EX carrocería: HATCH BACK	
EMBARGO	Ubicado en BODEGA J.M	
	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S	
	Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26	
	Tel 3175012496-8889161-8889162	
SECUESTRO	Designada Maricela Carabali (folio 45 cuaderno 2)	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$20.219.611.44 - noviembre de 2019	
AVALUO	\$30.100.000	
DEMANDADO	EVANGELISTA MORENO GRUESO	
ACREEDORES	NO	

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **17** del mes **MARZO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa DMT309.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$21.070.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40%** del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$12.040.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.





QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera <u>virtual</u> en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

FÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021





<u>17</u>1

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EVER GALINDEZ DIAZ cesionario

DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR SALAS Y OTRO

RADICACIÓN No. 003-2012-00055-00

AUTO No. 207

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien mueble objeto de las cautelas decretadas y practicadas fue adjudicado a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ENERO DE 2021**





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: YINA DEL CARMEN VALOYES FIGUEROA

RADICACIÓN No. 003-2019-00475-00

AUTO No. 324

En virtud a la solicitud allegada por MARITZA MOSCOSO TORRES apoderada general de la parte actora y coadyuvado por su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

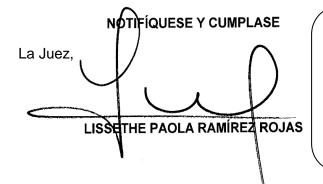
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderado judicial contra YINA DEL CARMEN VALOYES FIGUEROA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

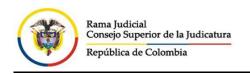
https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S cesionario
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR HENAO ORTIZ
RADICACIÓN No. 005-2011-00874-00

AUTO No. 208

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO	
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARIA	·	
DEL PILAR HENAO ORTIZ identificada con C.C. 66.723.229, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o	, ,	
por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.		

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

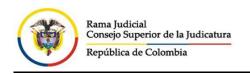
1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE PAPEL S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MJE S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 005-2013-00224-00

AUTO No. 209

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados COMERCIALIZADORA MJE S.A.S identificada con Nit. 900.392.742-2 y ROBERTO CARLOS PORTELA CARVAJAL identificado con C.C. 94.449.953, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 1233 del 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MJE S.A.S de propiedad de los demandados.	No. 1190 del 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

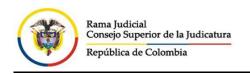
La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG
DEMANDADO: MARISOL HURTADO PATIÑO
RADICACIÓN No. 007-2013-00185-00

AUTO No. 210

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARISOL HURTADO PATINO identificada con C.C. 1.061.697.225, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN LLANES MONTAÑO BOLAÑOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 007-2014-00643-00

AUTO No. 211

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO identificado con C.C. 13.780.504, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 2933 del 10 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 14 cuaderno 2.
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO identificado con C.C. 13.780.504 como empleado de EMCALI.	No. 2933 del 10 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 15 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLIDARIOS
DEMANDADO: ILIAN BARLO HI

DEMANDADO: JUAN PABLO HIGUITA ORTIZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 010-2010-00187-00

AUTO No. 212

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean demandados JUAN PABLO HIGUITA ORTIZ identificado con C.C. 1.130.606.992 y CARMEN YANETH ORTIZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 31.939.962, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 872 del 11 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PAPELERIA Y MISCELANEA AJ HIGUITA" (la gran tienda escolar com. 3) identificado con matrícula mercantil No. 675271-1 de propiedad de la demandada CARMEN YANETH ORTIZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 31.939.962.	No. 871 del 11 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





160

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA INES CORDOBA GUTIERREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDYMARCAS LTDA
RADICACIÓN No. 012-2010-00871-00
AUTO No. 213

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada SOCIEDAD MEDYMARCAS LTDA identificada con Nit. 900.134.290-1, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 300 del 14 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 10 cuaderno 2.
Embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD MEDYMARCAS LTDA de propiedad del demandado SOCIEDAD MEDYMARCAS LTDA identificada con Nit. 900.134.290-1.	No. 302 del 14 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 11 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADO: OSCAR MARINO BRAND TORRIJO

RADICACIÓN No. 012-2013-00196-00

AUTO No. 214

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por	No. 1102 del 25 de abril de 2013 proferido por el
cualquier concepto posea el demandado OSCAR	Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 6
MARINO BRAND TORRIJO identificado con C.C.	cuaderno 2.
6.372.597, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT	
o por cualquier otro concepto, en las diferentes No. 05-1040 del 12 de abril de 2018 proferido	
entidades bancarias y/o financieras.	el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de
	Sentencias de Cali. Folio 33 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LAURA MARGARITA BARRERA MORA

RADICACIÓN No. 012-2017-00065-00

AUTO No. 325

En virtud a la solicitud allegada por CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

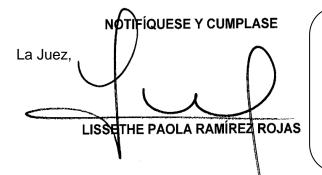
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial contra LAURA MARGARITA BARRERA MORA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO

DEMANDADO: CICLOS INGENIERIA DE PROCESOS AMBIENTALES LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 016-2014-00574-00

AUTO No. 215

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado GIOVANNI GUERRERO DELGADO identificado con C.C. 16.620.967, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 3117 del 24 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2.
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CICLOS INGENIERIA DE PROCESOS AMBIENTALES LTDA identificado con matrícula mercantil No. 733515-3.	No. 3118 del 24 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 13 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





REPUBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: FABIO ANDRES TASCON ROMERO cesionario DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA

RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00

AUTO No. 326

La parte demandante ha presentado la base gravable como corresponde para que se corra el respectivo traslado al avalúo conforme lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P; sin embargo, resulta improcedente acceder a lo pretendido como quiera que en el proceso de la referencia a la fecha no se encuentra acreditado que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro1 ordenada respecto del vehículo objeto de cautela mediante proveído del 13 de noviembre de 2020 debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, y en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo aportado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la base gravable allegada por la parte actora como avalúo, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

EL SECRETARIO

¹ Artículo 444. Avalúo y pago con productos <u>Practicados</u> el embargo y <u>secuestro</u>, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...).





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR
RADICACIÓN No. 018-2010-00964-00

AUTO No. 216

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO	
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR identificado con C.C. 16.765.624, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 369 del 25 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.	
Embargo del vehículo de placas CBO020 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR identificado con C.C. 16.765.624.	No. 625 del 17 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.	
Decomiso del vehículo de placas CBO020 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR identificado con C.C. 16.765.624.	No. 1846 del 8 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 38 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.	
	No. 1851 del 8 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 39 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.





TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>172</u>

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: HOLBEIN RAFFAN ORTIZ
RADICACIÓN No. 018-2015-00759-00
AUTO No. 327

En virtud a la solicitud allegada por ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario actuando a través de apoderada judicial contra HOLBEIN RAFFAN ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario	
mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que	proferido por el Juzgado 18 Civil
devenga el demandado HOLBEIN RAFFAN ORTIZ	Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.
identificado con la C.C. No. 16.882.289 como empleado de	
CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

QUINTO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$573.053 a favor del señor HOLBEIN RAFFAN ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.882.289 en su calidad de demandado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002567656	20/10/2020	\$ 111.681,00
469030002572344	30/10/2020	\$ 130.287,00
469030002590670	04/12/2020	\$ 207.040,00
469030002605832	18/01/2021	\$ 124.045,00

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR ARMANDO CAICEDO TORO
DEMANDADO: JAIME ANTONIO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN No. 018-2018-00358-00
AUTO No. 328

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que dentro del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por el demandado Jaime Antonio Osorio y que cursa en el centro de conciliación FUNDAFAS, el 5 de agosto de 2019 se llegó a un acuerdo con todos los acreedores incluido el ejecutante quien votó de manera positiva la propuesta respecto al pago del 100% del capital \$52.889.689 conforme fue calificado y graduado el crédito sin existir diferencias ni controversias frente a ello, lo que significa entonces, que la obligación aquí perseguida se encuentra sometida a lo dispuesto dentro del acuerdo de negociación de deudas celebrado, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

ÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>17</u>3

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY TORRES
RADICACIÓN No. 018-2019-00002-00
AUTO No. 329

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD		
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICACION	018-2019-00002-00	
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 213 28/01/2019	
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 208 12/11/2019	
	Inmueble M.I. No. 370-202973 (folio 72)	
	Dirección: 1) LOTE 3 MANZANA Q PRIMA-20 SECTOR 2-A BARRIO	
	"MARIANO RAMOS"	
EMBARGO	2) CARRERA 43-A-BIS 48-A-27	
	Auxiliar de la justicia NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S	
	Quien se ubica en la Avenida 3 Norte No. 44-36 Oficina 27B	
	Tel 3053664840-3754893	
SECUESTRO	Designado Mauricio Salazar Aya (folio 107)	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$75.603.964.70 – 11 junio de 2020	
AVALUO	\$57.648.000	
DEMANDADO	OSCAR GIOVANNY TORRES	
ACREEDORES	NO	

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **17** del mes **MARZO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202973.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$40.353.600) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$23.059.200).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.





QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera <u>virtual</u> en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

FÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionaria

DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MENESES REVELO

RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00

AUTO No. 330

En virtud a la solicitud allegada por DORIS CASTRO VALLEJO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionaria actuando a través de apoderada judicial contra JOHAN ALEXIS MENESES REVELO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO	
Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-638115 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de JOHAN ALEXIS MENESES REVELO identificado con la C.C. No. 1.130.595.837.	No. 2492 del 25 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Folio 88.	
Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada	Escritura pública No. 2108 del 19 de junio de 2014 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-638115 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, exhorto y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ANGELA MARIA SANCHEZ CAMACHO

DEMANDADO: COSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180 S.A.S hoy

RADICACIÓN No. 020-2014-01243-00

AUTO No. 217

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble con matrícula	No. 4284 del 1 de noviembre de 2016
inmobiliaria No. 370-914310 de la Oficina de instrumentos	proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal
públicos de Cali de propiedad del demandado	de Cali. Folio 4 cuaderno 2.
COSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180 S.A.S hoy	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180 GRADOS	
identificado con NIT. 900.395.915-3.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANCIZAR TOVAR MOSQUERA
RADICACIÓN No. 022-2014-00440-00

AUTO No. 218

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ANCIZAR TOVAR	
MOSQUERA identificado con C.C. 16.718.746, en cuentas de	, , ,
ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las	
diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

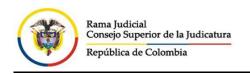
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





-78

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COONALRECAUDO

DEMANDADO: JOSE MARIA ESCOBAR RIVERA

RADICACIÓN No. 023-2013-00141-00

AUTO No. 219

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

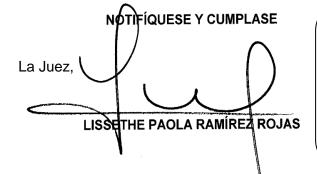
production or production of torribute or observe in organization		
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO	
Embargo y retención preventiva del 30% de la pensión que levengue el demandado JOSE MARIA ESCOBAR RIVERA dentificado con la cedula de ciudadanía No. 6.186.982 de COLPENSIONES	por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOFAMILIAR

DEMANDADO: OLGA CAUCAYO BARRIOS RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00

AUTO No. 331

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este juzgado de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$633.005 a favor de LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.51.818.962 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien se encuentra autorizada para ello.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta de este Juzgado de Ejecución</u>.

 Número del Título
 Fecha Constitución
 Valor

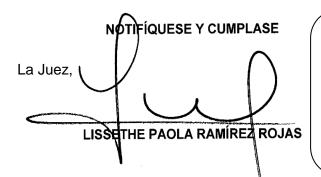
 469030002352755
 10/04/2019
 \$ 633.005,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-eiecucion-de-cali-/30

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida 002-2015-00566-00, a fin de que se sirva <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que fueron inicialmente dejados a disposición de esa Autoridad, toda vez que dentro del proceso que aquí cursa se dejó sin efecto la providencia por medio de la cual se dispuso sobre el particular, lo anterior, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.</u>

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, <u>con el informe respectivo</u>, a fin de disponer conforme a derecho.



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: VIVIANA SALDARRIAGA
RADICACIÓN No. 024-2016-00333-00
AUTO No. 332

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 30.130.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO: ROSALBA JIMENEZ HENAO
RADICACIÓN No. 024-2018-00042-00
AUTO No. 333

En virtud a la solicitud allegada por HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS ERNESTO VASQUEZ RESTREPO actuando a través de apoderado judicial contra ROSALBA JIMENEZ HENAO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-197257 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ROSALBA JIMENEZ HENAO identificada con la C.C. No. 29.001.404.	No. 390 del 13 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Folio 25.
Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada	Escritura pública No. 740 del 16 de marzo de 2010 ante la Notaria 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-197257 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, exhorto y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: GILBERTO CORREA OLANO
RADICACIÓN No. 025-2011-00656-00
AUTO No. 334

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMFENALCO VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderada judicial contra GILBERTO CORREA OLANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

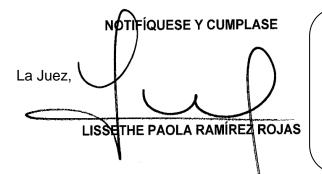
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO		
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 05-085 del 16 de enero de 2018		
concepto posea el demandado GILBERTO CORREA	proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de		
OLANO identificado con C.C. 16.201.721, en cuentas de	Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 19		
ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto,	cuaderno 2.		
en BANCOLOMBIA S.A.			

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MAURICIO DELGADO LOZANO

RADICACIÓN No. 025-2012-00113-00

AUTO No. 220

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
,	No. 1447 del 11 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ADRIANA MERCEDES FIGUEROA ZABALA

RADICACIÓN No. 025-2014-00560-00

AUTO No. 335

Fenecido el traslado de la solicitud allegada por la parte actora conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A cesionario de BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial, contra ADRIANA MERCEDES FIGUEROA ZABALA por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del bien mueble (motocicleta) de placas HRQ64A	
de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la	por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
demandada ADRIANA MERCEDES FIGUEROA ZABALA	Folio 6 cuaderno 2.
identificada con la C.C. No. 1.130.668.127.	

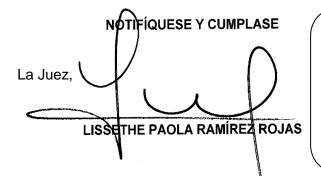
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: OSCAR HERNAN PASCICHANA

RADICACIÓN No. 025-2018-00642-00

AUTO No. 338

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 7.681.608.66 hasta el 12 de agosto de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2010-00754-00

AUTO No. 336

En virtud a la solicitud allegada por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO actuando a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO Y CARLOS FERNANDO BARONA BERMUDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO	
Embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-6595 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO identificado con la C.C. No. 16.711.857.	No. 02-2531 del 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	
	Lo anterior, dejado a disposición en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.	
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO identificado con la C.C. No. 16.711.857 y CARLOS FERNANDO BARONA BERMUDEZ identificado con la C.C. No. 16.799.644 como empleados de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.	No. 2999 del 9 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FREEMARKET CALI LTDA
RADICACIÓN No. 027-2009-00083-00

AUTO No. 221

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO	
Embargo preventivo en bloque del establecimiento de	No. 1202 del 3 de septiembre de 2009	
comercio denominado FREEMARKET CALI LTDA	proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal	
identificado con Nit. 900.067.160-3.	de Cali. Folio 6 cuaderno 2.	
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier	No. 1314 del 25 de mayo de 2011 proferido	
causa se llegaren a desembargar y del remanente del	por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.	
producto de los embargados, y que pertenezcan a	Folio 16 cuaderno 2.	
FREEMARKET CALI LTDA identificado con Nit.		
900.067.160-3 dentro del proceso ejecutivo que se		
adelanta en su contra bajo la partida 025-2009-00789-00		
y que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de		
Cali.		

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMESTIBLES ALDOR S.A
DEMANDADO: HENRY JAVIER ARTURO ROJAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2009-01271-00

AUTO No. 222

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

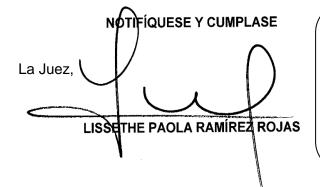
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NACIONAL DE TUBOS CNT S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2013-00256-00

AUTO No. 223

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO		
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 1307 del 15 de mayo de 2013		
concepto posean los demandados COMERCIALIZADORA	proferido por el Juzgado 27 Civil		
NACIONAL DE TUBOS CNT S.A.S identificado con Nit.	Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2.		
805.024.288-8 y ORLANDO LEON MAYA u ORLANDO LEO			
AY identificado con C.C. 6.239.961, en cuentas de ahorro,			
corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las			
diferentes entidades bancarias y/o financieras.			

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ADOLFO VARELA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 027-2013-00566-00
AUTO No. 224

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CPR258 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ADOLFO VARELA RAMIREZ identificado con C.C. 1.143.828.446.	No. 2607 del 26 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.
Decomiso del vehículo de placas CBO020 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR identificado con C.C. 16.765.624.	No. 2920 del 27 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Folio 11 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.
	Parqueadero Bodega J.M.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

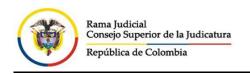
La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO
RADICACIÓN No. 027-2014-00308-00

AUTO No. 225

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO		
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada TERESA	, , ,		
DE JESUS VELEZ DE SALCEDO identificada con C.C. 38.995.050, en cuentas de ahorro, corrientes,	cuaderno 2.		
CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.			

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: ESPERANZA PORTELA MENESES
RADICACIÓN No. 028-2005-00055-00

AUTO No. 226

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los derechos que sobre el	No. 343 del 7 de marzo de 2005 proferido por el
inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-352779 de	Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 6
la Oficina de instrumentos públicos de Cali posea la	cuaderno 2.
demandada ESPERANZA PORTELA MENESES	
identificada con la C.C. No. 31.993.086.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: AGRORGANICOS LTDA Y OTRA
RADICACIÓN No. 028-2011-00700-00
AUTO No. 227

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CWQ776 y DYX59C de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado AGRORGANICOS LTDA identificado con Nit. 805.014.859.	No. 2913 del 9 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.
Embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado AGRORGANICOS LTDA identificado con matrícula mercantil No. 520230-3 de propiedad del demandado AGRORGANICOS LTDA identificado con Nit. 805.014.859.	No. 2912 del 9 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.
Decomiso del vehículo de placas CWQ776 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado AGRORGANICOS LTDA identificado con Nit. 805.014.859.	No. 005-1265 del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 20 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.
	No. 005-2642 del 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 26 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.





TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COONALCE

DEMANDADO: ANA ZORAIDA MURILLO ROA

RADICACIÓN No. 029-2012-00450-00

AUTO No. 339

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COONALCE, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala el apoderado judicial incidentalista que, su prohijada funge como docente del magisterio hace aproximadamente mas de 20 años y se encuentra domiciliada hace más de 40 años en la carrera 56 con calle 2 sur No. 1-71 Barrio Cristóbal Colon del municipio de Buenaventura, a quien le fue reconocida su pensión por la entidad Fiduprevisora.

Que el día 30 de agosto de 2020 una vez fue a reclamar su mesada pensional notó que el valor disponible era inferior al que legalmente se le debía reconocer y en consecuencia, procedió a investigar las circunstancias de esa situación encontrando que la deducción y/o descuento realizado en nomina correspondía a una decisión judicial por una deuda que habría adquirido con la cooperativa "COOENLACE"; sin embargo, la ejecutada recordó que la única vinculación que tuvo con dicha entidad fue por la venta de un computador de marca accel, adquirido en el año 201, por valor de \$1.824.000 pagadero en 12 cuotas, lo cual fue cumplido.

Aduce que después de que su defendida se comunicara directamente con Fiduprevisora, se le informó que cursaba un proceso civil en su contra ante esta autoridad judicial y que al parecer le habrían retenido o descontado parte de los retroactivos de la mesada pensional, originándose entonces de los hechos planteados una irregularidad respecto a la notificación del proceso lo cual no permitió que se ejerciera el derecho fundamental a la defensa y configurándose entonces una nulidad por indebida notificación conforme el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, además de colegirse maniobras fraudulentas por parte de la entidad demandante al no aportar el lugar de dirección de la demandada pese a contar con dicha información de manera previa a la venta del computador con lo cual se configura la causal de nulidad del articulo 133 numeral 4 del C.G.P y la violación al derecho fundamental al debido proceso.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual guardó silencio.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la





consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas las formuladas por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 4 y 8, que textualmente dice:

- "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ".

Ahora bien, con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación ha dado un giro de 180º grados con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable en su momento para el caso de marras, para notificar a la demandada de las providencias de que trataba el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y en especial las enunciadas en su numeral primero, debía enviarse una comunicación en la que se le informará que en su contra se adelantaba un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notificaba, previniéndolo para que compareciera al despacho en un término de cinco días a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se podrían haber presentado alguna de estas situaciones: 1) Que la demandada residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación hubiera sido entregada y dentro del término de los cinco días se presentara al despacho a recibir la notificación. 2) Que la demandada residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presentara dentro del término de los cinco días de que trataba el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. 3) Que la demandada no residiera en dicha dirección y por lo tanto la comunicación hubiera sido devuelta con la respectiva constancia. Y 4) La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando la demandada compareciera al despacho, se seguían las ritualidades de la notificación personal que señalaba el numeral 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Pero cuando la demandada no comparecía al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportadas la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 3 del artículo 315 ibidem, disponía que se debía proceder a la notificación por aviso de que trataba el artículo 320. Esta notificación "**por aviso**" constituía uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si la demandada no comparecía dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordenara, el secretario del despacho judicial debía emitir un aviso que contuviera igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conocía de él, y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino, y si requería de la entrega de copias la norma le concedía tres días para retirarlas de la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzaba a correr el traslado respectivo.

Así que la notificación por aviso se concibió y constituyó como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trataba de una notificación indirecta, pues se presumía que si la demandada residía en esa dirección había tenido conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando hubiere recibido la notificación por 315. Ahora bien, solo en el evento de que la demandada no residiera en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifestará desconocer la ubicación de la parte a notificar procedería entonces el emplazamiento de que trataba el artículo 318.



En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, se libró la comunicación de que trataba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dirigida a la señora ANA ZORAIDA MURILLO ROA, a la CARRERA 56 #1S-71 de Cali. La parte actora, aporta la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de no haber sido entregada (fol. 13-16) en la que se lee que "la dirección no existe", y como consecuencia de ello, el ejecutante haciendo uso de lo normado solicitó el emplazamiento de quien debía ser notificada personalmente toda vez que ignoraba la habitación y el lugar de trabajo de quien debía notificarse y no conocer su paradero, a lo cual el Juzgado de Origen accedió y lo cual surtió sus efectos legales como correspondía y luego se dispuso a notificar a la parte ejecutada a través de curador ad-litem, abogado HAROLD KAFURI PAIPA quien se posesionó y contestó la demanda proponiendo excepciones y las cuales no fueron probadas.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. "La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por emplazamiento se encuentran reunidos en el presente proceso, en tanto la citación para la diligencia de notificación personal no pudo ser efectivamente entregada y por ello una vez manifestado por la demandante que desconocía otra dirección de notificación se surtió esta conforme el artículo 318 del C.P.C aplicable en su momento para el caso de marras, y como consecuencia de ello, la nulidad por indebida notificación propuesta habrá de negarse y así se declarará.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que lo expresado se hace extensivo respecto a la nulidad pretendida por indebida representación pues la parte demandada estuvo representada si bien no por su procurador de confianza si lo estuvo a través de un curador ad-litem quien fue debidamente nombrado por el Juzgado de Conocimiento y ejerció su defensa técnica en calidad de abogado.

Por otra parte, el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la ejecutada a través del profesional del derecho que la representa, al aducir que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a la venta de un computador por la suma de \$1.824.000 pagadero en 12 cuotas, puesto que ello es disímil a la obligación que se encuentra en ejecución forzosa y que corresponde a una letra de cambio por la suma de \$3.700.000 junto con los intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2011, ahora bien, si fue decretada la medida cautelar respecto al 50% de la mesada pensional que percibiera la demandada desde julio de 2012, lo cual solo para el mes de agosto de 2020 surtió efectos; sin embargo, se desconoce por que si la Fiduprevisora dio cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1414 del 24 de julio de 2012 no tuvo en cuenta el límite de embargo ahí señalado y en tal virtud se procederá a requerir inmediatamente a dicha entidad.

Y es que en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

En conclusión, de la notificación por emplazamiento realizada no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario a ello, contó con las garantías y los términos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción como se reitera se hizo por parte del curador ad-litem.

Además, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución; sin embargo, como los valores consignados superan el límite de embargo aquí decretado solo se dispondrá hasta la suma de \$7.400.000 y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por el mandatario judicial de la demandada ANA ZORAIDA MURILLO ROA, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002545243	20/08/2020	\$ 42.730.428.00	XXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxx
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 7.400.000.00	JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA	C.C. 1.151.954.007
		\$ 35.330.428.00	xxxxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxx

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-eiecucion-de-cali-/30

CUARTO: EXPEDIR por secretaria a la mayor brevedad posible copias de todo el expediente y remítase al apoderado judicial de la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el arancel judicial previamente.

QUINTO: REQUERIR al PAGADOR DE FIDUPREVISORA para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, informe mediante que orden de embargo procedió a realizar los descuentos sobre la pensión de la señora ANA ZORAIDA MURILLO ROA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.372.878 o si en efecto tuvo en cuenta el oficio No. 1414 del 24 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por que omitió dar aplicación al límite de embargo ahí comunicado.

Así mismo, solicítese colaboración para que a la mayor brevedad posible remita toda la información que considere necesaria a esta autoridad Judicial tales como números de cuenta o el procedimiento correspondiente para proceder de conformidad con el reintegro de los dineros descontados en exceso a la aquí demandada y que deberán ser debidamente reconocidos por esa entidad si fuere el caso. Líbrese comunicación y remítase inmediatamente por secretaria por el medio más idóneo y eficaz.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADO: JULIETH KAROLI AGUIRRE AGUDELO

RADICACIÓN No. 030-2012-00617-00

AUTO No. 228

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

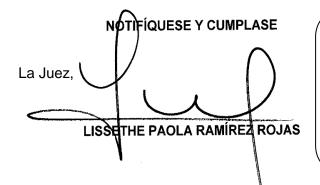
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien mueble objeto de las cautelas decretadas y practicadas fue adjudicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

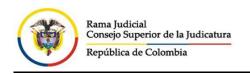


JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE OSORIO PEREZ RADICACIÓN No. 030-2013-00338-00

AUTO No. 229

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

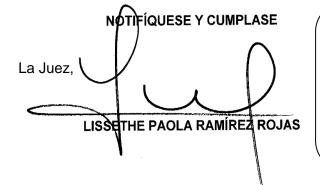
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien mueble objeto de las cautelas decretadas y practicadas fue adjudicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALFREDO GREGORIO MOLINA
RADICACIÓN No. 030-2014-00573-00

AUTO No. 230

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ALFREDO GREGORIO MOLINA identificado con C.C. 16.535.675, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 2639 del 22 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "MC CREAM HELADERIA" "MC CREAM HELADERIA No. 2" "CARTIER PERFUMERIA" "CARTIER PERFUMERIA No.2" identificado con matrícula mercantil No. 866287 – 877016 – 513743 y 789475.	No. 814 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 22 cuaderno 2.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

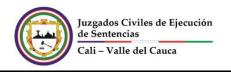
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COONALRECAUDO

DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO VILLEGAS MARTINEZ

RADICACIÓN No. 030-2014-00816-00

AUTO No. 231

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por	
cualquier concepto posea el demandado OSCAR HUMBERTO VILLEGAS MARTINEZ identificado	,
con C.C. 16.368.800, en cuentas de ahorro,	ouddonio 2.
corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en	
las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>174</u>

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO: NELLY DIAZ DE MONTES
RADICACIÓN No. 031-2012-00564-00
AUTO No. 232

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien inmueble objeto de las cautelas decretadas y practicadas fue adjudicado a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

La Juez, LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUZ AIDA VARGAS PARRA
RADICACIÓN No. 032-2014-00396-00

AUTO No. 233

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 1012 del 24 de abril de 2015
concepto posea la demandada LUZ AIDA VARGAS PARRA	proferido por el Juzgado 32 Civil
identificado con C.C. 66.859.438, en cuentas de ahorro,	Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.
corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las	
diferentes entidades hancarias v/o financieras	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>15</u>8

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CIRO HERNEY ZAPATA Y OTRO

RADICACIÓN No. 032-2014-00807-00

AUTO No. 234

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 3164 del 7 de noviembre de 2014
concepto posean los demandados OSCAR EMILIO PALACIN	, ,
LOZANO identificado con C.C. 16.736.641 y CIRO HERNEY	Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2.
ZAPATA identificado con C.C. 10.347.337, en cuentas de	
ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las	
diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 024-2018-00870-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 28 de enero de 2020 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: JOSE BERNARDO SALDARRIAGA ROMERO Y OTRO
RADICACIÓN No. 032-2017-00521-00

AUTO No. 337

En virtud a la solicitud allegada por MAURICIO BERON VALLEJO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S actuando a través de apoderado judicial contra JOSE BERNARDO SALDARRIAGA ROMERO Y FEDERICO JACOBO BUENDIA CUBILLOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota sobre	No. 3044 del 30 de agosto de 2017
el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813808 de la	proferido por el Juzgado 32 Civil
Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del	Municipal de Cali. Folio 25.
demandado JOSE BERNARDO SALDARRIAGA ROMERO	·
identificado con la C.C. No. 14.637.259.	
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento	No. 3042 del 30 de agosto de 2017
de comercio denominado BUENDIA CUBILLOS FEDERICO	proferido por el Juzgado 32 Civil
JACOBO identificado con matrícula mercantil No. 642054-2 de	Municipal de Cali. Folio 24.
propiedad del demandado FEDERICO JACOBO BUENDIA	·
CUBILLOS identificado con C.C. 94.493.893.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

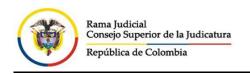
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: LYDA CLARENA AGUILAR SALAZAR DEMANDADO: PAOLA ANDREA HERRARA BOTERO Y OTRO RADICACIÓN No. 034-2012-00705-00

AUTO No. 235

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble con matrícula	No. 852 del 3 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado
inmobiliaria No. 370-768821 de la Oficina de	34 Civil Municipal de Cali. Folio 20 cuaderno 2.
instrumentos públicos de Cali de propiedad del	·
demandado MARIO BOTERO VELEZ	
identificado con la C.C. No. 6.050.435.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>19</u>3

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE CARNES PROGRESAR S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 034-2014-00308-00

AUTO No. 236

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto	No. 1979 y 1988 del 14 de octubre de
posean los demandados COMERCIALIZADORA NACIONAL	2014 proferido por el Juzgado 34 Civil
DE CARNES PROGRESAR S.A.S identificado con Nit.	Municipal de Cali. Folio 9 y 10 cuaderno
900.599.516-4, CARLOS ANDRES DUQUE GRESALES	2.
identificado con C.C. 94.475.986 y VIVIANA ALZATE CASTRO	
identificada con C.C. 29.352.429, en cuentas de ahorro,	
corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes	
entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO